



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO No. 010

FECHA: 27/01/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha	Actuación	Docum. a notif.
1	<a href="#">41001-33-33-008-2017-00175-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	NICOLAS ERAZO MOLINA, BERSABE BURBANO DE MARTINEZ, GLORIA AMPARO ERAZO BURBANO, MARGOT ERAZO BURBANO, MARIELA YANE ERAZO BURBANO, TERESITA DE JESUS ERAZO BURBANO, EDGAR ERAZO BURBANO, EDGAR ERAZO BURBANO Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	REPARACION DIRECTA	26/01/2022	Auto para Mejor Proveer	Ordena oficiar al Centro de Servicios Judiciales SPA.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 26 2022 4:06PM...
2	<a href="#">41001-33-33-008-2021-00256-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	WALDINA SILVA DE GIRALDO	ANDREA NIETO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2022	Auto inadmite demanda	Auto que inadmite demanda y otorga a la parte demandante el término de diez 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de l...
3	<a href="#">41001-33-33-008-2021-00260-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	ANGELICA CORONADO LOSADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 26 2022 4:02PM...
4	<a href="#">41001-33-33-008-2021-00261-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	CAROLINA AQUITE ESQUIVEL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 26 2022 4:07PM...
5	<a href="#">41001-33-33-703-2015-00331-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	LUZ ADRIANA CRUZ HERRERA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2022	Auto de Trámite	Auto ordena desarchivo expediente ordinario.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 26 2022 4:02PM...
6	<a href="#">41001-33-33-703-2015-00341-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	FANNY TORRES GONZALEZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2022	Auto de Trámite	Auto ordena desarchivo expediente ordinario.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 26 2022 4:02PM...
7	<a href="#">41001-33-40-008-2016-00001-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	FANNY GUTIERREZ ANTURY, NORMA CONSTANZA CEDEÑO MORENO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2022	Auto de Trámite	Auto ordena desarchivo expediente ordinario.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 26 2022 4:02PM...
8	<a href="#">41001-33-40-008-2016-00006-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	TATIANA ESTHER ZABALETA SALAZAR, LEIDY CAROLINA CUERVO, LEIDY CAROLINA CUERVO Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2022	Auto de Trámite	Auto ordena desarchivo expediente ordinario.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 26 2022 4:02PM...

  
JHON JAIRO GARCIA GARCIA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Naturaleza : EJECUTIVO.  
DEMANDANTE : LUZ ADRIANA CRUZ HERRERA  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.  
RADICACIÓN : 410013333703-2015-00331-00  
AUTO NÚMERO : A.S. – 24

Previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por la señora LUZ ADRIANA CRUZ HERRERA, mediante apoderada judicial, se dispone por Secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, dado que la solicitud de mandamiento de pago no trae el título ejecutivo (sentencia y constancia de ejecutoria), sin que por ello la solicitud deba ser inadmitida o rechazada por cuanto tales documentos, en sus originales, obran en el proceso, el cual a la fecha se encuentra archivado.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Naturaleza : EJECUTIVO.  
DEMANDANTE : FANNY TORRES GONZALEZ  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.  
RADICACIÓN : 410013340008-2015-00341-00  
AUTO NÚMERO : A.S. – 27

Previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por la señora FANNY TORRES GONZÁLEZ, mediante apoderada judicial, se dispone por Secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, dado que la solicitud de mandamiento de pago no trae el título ejecutivo (sentencia y constancia de ejecutoria), sin que por ello la solicitud deba ser inadmitida o rechazada por cuanto tales documentos, en sus originales, obran en el proceso, el cual a la fecha se encuentra archivado.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Naturaleza : EJECUTIVO.  
DEMANDANTE : FANNY GUTIÉRREZ ANTURY Y OTRA.  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.  
RADICACIÓN : 410013340008-2016-00001-00  
AUTO NÚMERO : A.S. – 26

Previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por la señora FANNY GUTIÉRREZ ANTURY y NORMA CONSTANZA CEDEÑO, mediante apoderada judicial, se dispone por Secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, dado que la solicitud de mandamiento de pago no trae el título ejecutivo (sentencia y constancia de ejecutoria), sin que por ello la solicitud deba ser inadmitida o rechazada por cuanto tales documentos, en sus originales, obran en el proceso, el cual a la fecha se encuentra archivado.

Adicionalmente, por cuanto algunos períodos reclamados en la solicitud de mandamiento de pago no vienen soportados con certificaciones laborales, por lo que se requiere conocer las certificaciones que quedaron acreditadas dentro del proceso ordinario.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Naturaleza : EJECUTIVO.  
DEMANDANTE : LEIDY CAROLINA CUERVO Y OTRA.  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.  
RADICACIÓN : 410013340008-2016-00006-00  
AUTO NÚMERO : A.S. – 25

Previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por la señora LEIDY CAROLINA CUERVO y TATIANA ESTHER ZABALETA, mediante apoderada judicial, se dispone por Secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, dado que la solicitud de mandamiento de pago no trae el título ejecutivo (sentencia y constancia de ejecutoria), sin que por ello la solicitud deba ser inadmitida o rechazada por cuanto tales documentos, en sus originales, obran en el proceso, el cual a la fecha se encuentra archivado.

Adicionalmente, por cuanto algunos períodos reclamados en la solicitud de mandamiento de pago no vienen soportados con certificaciones laborales, por lo que se requiere conocer las certificaciones que quedaron acreditadas dentro del proceso ordinario.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : EDGAR ERAZO BURBANO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2017 00175 – 00  
AUTO No. : A.I. - 39

Encontrándose el presente proceso en estudio del proyecto de sentencia, el Despacho haciendo uso de la facultad oficiosa que le otorga el Art. 213 del CPACA, y con el fin de esclarecer un punto oscuro de la controversia, considera que se hace necesario decretar una prueba tendiente a esclarecer las circunstancias que rodearon la aprehensión del señor Edgar Erazo Burbano, su legalización y la imposición de la medida de aseguramiento, toda vez que si bien se allegó el proceso penal seguido en su contra, no se allegaron las diligencias preliminares que le permitirían al Despacho conocer tales aspectos.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

Oficiar al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SPA, para que en el término de ocho (08) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue copia de las actuaciones preliminares surtidas dentro del proceso radicado con el número 413966000594-2010-00457-00, seguido contra Edgar Erazo Burbano, identificado con CC. 83.241.034, por el delito de actos sexuales con menor de catorce años, agravado. Para el efecto, deberá allegar las actas y los videos correspondientes a las audiencias preliminares realizadas por el Juez de Control de Garantías, así como las evidencias físicas, los elementos materiales probatorios y la información legalmente obtenida que le fuere presentada por la Fiscalía General de la Nación al correspondiente funcionario judicial, para efectos de tales diligencias.

Librese el correspondiente oficio y por Secretaría remítase el mismo vía correo electrónico ([csspaneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csspaneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Obtenida dicha prueba, vuelva el proceso a Despacho para sentencia en el turno inicialmente asignado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : WALDINA SILVA DE GIRALDO  
DEMANDADO : UGPP Y OTRA.  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2021 00256 00  
NO. AUTO : AI – 036

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones.

1. No se aporta copia de los actos administrativos demandados con sus constancias de notificación, lo cual constituye un anexo obligatorio de la demanda, conforme al Art. 166 – 1 del CPACA, pues las resoluciones allegadas corresponden a los números SPO 202001032966, SPO 202101009426 y SPO 202101009426A, las que claramente no corresponden a los actos demandados y no existe certeza de que las aportadas correspondan a decisiones definitivas o a simples proyectos de decisión, pues las mismas carecen de fecha de expedición y de firma de persona responsable de las mismas.
2. El registro civil de matrimonio aportado con la demanda y que se relaciona como prueba No. 4, está incompleto, pues quedó mal digitalizado (escaneado) y solo alcanza a visualizarse la mitad del documento.
3. En el capítulo de PRUEBAS se relacionan como aportadas las resoluciones 3833 del 18 de febrero de 2021, RDP 008966 del 15 de abril de 2021 y RDP 011746 del 10 de mayo de 2021, lo que no corresponde a la realidad, pues no fueron aportadas; por lo que deberán aportarse o modificarse este acápite según corresponda.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada, si es del caso), deberá también

remitir copia a la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el art. 162 – 8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ANGÉLICA CORONADO LOSADA  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00260– 00  
NO. AUTO : A.I. – 037

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido ANGÉLICA CORONADO LOSADA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde Municipal) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA;

término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Durante el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1° del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 19-22, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : CAROLINA AQUITE ESQUIVEL  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00261– 00  
NO. AUTO : A.I. – 038

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido CAROLINA AQUITE ESQUIVEL, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Gobernador del Huila) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes

a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Durante el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1° del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 19-22, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez